Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I., M. L. y A., J. R. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte. N° 112/2021**, venidos del Juzgado de Familia Nro. 3 (Expte. Nro. 804/2020) por haber interpuesto y fundado el Sr. J. R. A., por derecho propio, recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 253832) contra el punto 3) de la providencia de fecha 17 de marzo de 2021 que ordena acreditar en debida forma la titularidad de los bienes denunciados, acompañando las respectivas valuaciones reales a los fines del cálculo de las tasas de justicia.

I.- Se agravia porque la jueza le obliga que presente las valuaciones reales de los bienes de la sociedad conyugal para la determinación de la tasa de justicia cuando la ley no lo contempla. Expresa que no existe razón que justifique que en todos los procesos donde se determina el valor de los inmuebles se tome la valuación fiscal y que en una cuestión como la división de la sociedad conyugal prevista por el derecho de familia se recurra a criterios recaudatorios contrarios a principios constitucionales como el derecho de propiedad y de no confiscatoriedad. Afirma que el cálculo de la tasa debe efectuarse con base en el valor fiscal de los bienes que conforman la sociedad conyugal conforme los establece la Ley XXIV N° 13 art. 5 inc.
j). Agrega que es arbitrario imponer que se acompañe valuaciones reales con el gasto extra que ello conlleva, tasaciones profesionales extrajudiciales o judiciales. Cita antecedentes en apoyo de su postura.

II.- Corresponde determinar sobre qué base debe ser calculada la tasa de justicia en casos como el que nos ocupa. La recurrente sostiene que el cálculo de la tasa respectiva debe efectuarse con base al valor fiscal de los bienes que conforman los acuerdos de divorcio cuya homologación solicitaron conforme los establece el inc. j) del art. 5 de la Ley XXIV N° 13.-

Como ya hemos dicho en reciente pronunciamiento –Expte. N° 352/20, S.I. N° 33/2021 del 11/03/2021-, la norma citada prevé que la tasa estipulada en su art. 2 se debe aplicar "sobre el patrimonio total de la sociedad conyugal...", no precisa, respecto a los inmuebles, cual es el valor a tener en cuenta - si el fiscal u otro-.-

Frente al silencio de la ley, en el caso corresponde, por aplicación de lo dispuesto por el arts. 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial, acudir a las soluciones legales dadas a cuestiones que por su naturaleza, resultarían análogas.-

Consecuentemente, al presente caso correspondería se resuelva en virtud de lo dispuesto en aquellos incisos del art. 5 de la ley XXIV N° 13 que se refieran, en forma específica, a cómo determinar el valor de los bienes de que se trata y, además, contemplan relaciones jurídicas emparentadas con la que se resuelven en esta causa. Estas son las correspondientes a los incidos c), e), g) y, en especial, el d); esta por referirse a las sucesiones, causas en las que, además de producirse una transmisión de derechos, existe una distribución patrimonial y, en algunos supuestos, la liquidación de una sociedad conyugal preexistente.-

En estos incisos se precisa que la base imponible, en los procesos de inmuebles reivindicación, interdictos posesorios y de adquisición del dominio por prescripción, sucesorios, deslinde; es decir procesos cuyo objeto lo constituyen inmuebles es la valuación fiscal.

Ergo una exégesis completa y armónica de la norma, nos permite concluir que no puede considerarse para el supuesto autos, una interpretación diferente. Excluir a la valuación fiscal como base de cálculo de la tasa de justicia, -únicamente- para los los casos de inmuebles que integran la comunidad conyugal importa un trato legal diferente que no se sustenta en la ley.

Huelga señalar que no es dable atribuir a funcionarios, con el pretexto de interpretar la ley, de funciones legislativas que no poseen. Ello por cuanto normas preeminente de nuestro ordenamiento (arts. 75 inc. 2 de la C.N. y art. 135 inc. C.P.) reservan al Poder Legislativo la potestad de dictar normas tributarias.

Este criterio además es el establecido por el Superior Tribunal de Justicia, en el nuevo Acuerdo Plenario N° 4968/2021-AG fechado el 20 de abril de 2021 que dice: "Artículo 1° Establecer que, para la determinación de la tasa de judicial en las actuaciones de liquidación del régimen de comunidad ganancial, se tomará como base imponible de los inmuebles su valuación fiscal vigente; salvo que de los autos surja un mayor valor, en cuyo caso deberá ingresarse la diferencia resultante."

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente el día 23 de marzo del 2021 (ID 253832), revocar el punto 3) de la providencia del día 17 de marzo de 2021 en su parte pertinente, y determinar que, en supuestos como el de referencia, el valor de los bienes inmuebles se encuentra dado por la valuación fiscal de los mismos.-

IV. Las costas de ésta instancia, se imponen en el orden causado, atento la falta de contradictorio (art. 69 CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente el día 23 de marzo del 2021 (ID 253832), revocar el punto 3) de la providencia del día 17 de marzo de 2021 en su parte pertinente, y determinar que, en supuestos como el de referencia, el valor de los bienes inmuebles se encuentra dado por la valuación fiscal de los mismos.-

2°) Imponer las costas en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. K. A. C. en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO de los que corresponda regular por ésta incidencia en la instancia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS